



Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California

Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Tomo CXIX, Sección II,
de fecha 06 de enero de 2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. Al Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, así como por los órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

II. Al Poder Legislativo del Estado de Baja California; y

III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 3.- La Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, quedará sujeta a las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que en la misma materia se prevean en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán prever, en su Proyecto de Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para la atención integral de las personas adultas mayores.

Artículo 5.- En el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal y Municipal, se considerarán descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.

II. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana;

III. Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores: Es un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

IV. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que preste sus servicios, ya sea de forma temporal o permanente en los centros de salud, asilos y albergues reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, asista o cuide a un adulto mayor afectado, o no, por cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales;

V. Desarrollo Integral: El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

VI. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo lo dispuesto por la normatividad estipulada en el Código Civil para el Estado de Baja California, así como el matrimonio y concubinato;

VII. Geriátría: Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VIII. Gerontología: Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

IX. Integración social: Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física ó mental y social de



personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

X. Ley: La presente Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California;

XI. Personas adultas mayores: Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente;

b) Semidependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial;

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia; y

d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada.

Artículo Reformado

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:

I. Autonomía y realización: Las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores para desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia, controlar su vida, y su desarrollo personal y productivo;

II. Heterogeneidad: Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural, sin menoscabo de los beneficios otorgados por esta Ley;



III. La participación: La inserción o incorporación, intervención de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública, y en los asuntos y aspectos que los vinculen directamente deberán ser consultados y promover su participación;

IV. Calidad en el trato: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción;

V. Corresponsabilidad: Concurrencia de los sectores público, privado y social, así como de la comunidad y la familia para la consecución del objeto de esta Ley;

VI. Solidaridad intergeneracional: Construcción o fortalecimiento de relaciones de respeto, apoyo, estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas adultas mayores y el resto de los grupos que forman la sociedad;

VII. Atención diferenciada: La obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, a formular e implementar programas acordes a diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VIII. Atención preferente: La obligación de la familia, iniciativa privada, y de las de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial en el turno y la atención por sobre los demás grupos de edad, para que de esta forma, las personas adultas mayores accedan a los servicios sin dificultad y que brinden las dependencias; y

IX. Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, así como la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en la formulación de planes y programas de las dependencias de gobierno y en las acciones que emprendan las organizaciones civiles y privadas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 8.- Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes:

I. Disfrutar plenamente, sin discriminación o distinción alguna, de los derechos que ésta Ley consagra, así como de disfrutar de una vida libre de violencia física y moral;

II. Vivir en una sociedad sensibilizada respecto a sus problemas, sus necesidades, sus méritos, sus responsabilidades, sus capacidades y experiencias;



III. Recibir protección por parte de su familia, así como del gobierno estatal y de los municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias y de la sociedad en general.

IV. Acceder en igualdad de oportunidades, a los programas sociales, y a los servicios de salud, que para tal efecto establezcan las instituciones públicas y privadas;

V. Disfrutar de una vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

VI. Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual, así como de ser protegidos de toda forma de explotación;

VII. Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

VIII. Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;

IX. Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;

X. Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;

XI. Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

XII. Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;

XIII. Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

XIV. Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;

XV. Recibir por parte de especialistas médicos Valoración Geriátrica Integral, además de orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su capacidad personal;

Fracción Reformada

XVI. Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

XVII. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;



XVIII. Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

XX. Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;

XXI. Gozar de oportunidades de acceso al trabajo que les permitan un ingreso, a recibir una capacitación adecuada, a recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral, así como a laborar en condiciones óptimas y en instalaciones que garanticen su seguridad e integridad física, y

XXII. Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

Artículo Reformado

SECCIÓN I

DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Artículo 9.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California, que no reciban ningún tipo de ingreso permanente por concepto de remuneración, jubilación, pensión o dividendos producto de inversión, tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 10.- La pensión es de carácter público, su objetivo es superar y solventar condiciones de inseguridad social, pobreza de capacidades, oportunidades o patrimonial y no está condicionada a la participación, colaboración o cooperación del Adulto Mayor en actividades políticas.

Está prohibido utilizar los beneficios del derecho a la pensión alimentaria con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos asignados a garantizar el derecho a la pensión alimentaria será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Los adultos mayores tendrán derecho a obtener información suficiente y oportuna respecto a la realización de los trámites y requisitos necesarios para acceder al beneficio establecido por esta Ley. Recibirán un trato digno, solidario, subsidiario, respetuoso y equitativo.

Artículo 12.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán incluir en sus Proyectos de Presupuesto de Egresos, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria de las personas adultas mayores.



Artículo 13.- El Congreso del Estado deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión alimentaria de las personas adultas mayores residentes en el Estado de Baja California.

Artículo 14.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, será a través de una tarjeta electrónica, que será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y la cual podrá ser utilizada en los principales centros comerciales y establecimientos autorizados.

Artículo 15.- Son requisitos mínimos para obtener la pensión mensual los siguientes:

I. Tener sesenta años o más, al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;

II. Contar con una residencia mínima en el Estado de seis meses al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarios de la pensión;

III. No contar con pensión derivada de algún sistema de seguridad social; y

IV. Que se encuentre en situación de riesgo o desamparo en términos de la presente Ley.

La verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16- La atención, servicio, trámites y gestiones necesarias para cumplir con esta Ley y recibir los beneficios establecidos por la misma serán gratuitos y se sancionara conforme a la normatividad aplicable a quien incumpla con esta disposición.

TÍTULO TERCERO

DEBERES DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES, Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo 17.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral, y seguridad social a las personas adultas mayores, domiciliadas en el Estado. Igualmente promoverá:



I. Que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen los trámites administrativos;

II. Que ninguna persona adulta mayor sea socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

III. La celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;

IV. La existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

V. Brindará las asesorías necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte en una mayor integración, en todos los ámbitos, de las personas adultas mayores;

VI. Que los organismos de los diferentes órdenes de gobierno, trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de los adultos mayores;

VII. Que las asociaciones civiles trabajen en la capacitación laboral, integración social y rehabilitación física de los adultos mayores;

VIII. La coordinación con los Ayuntamientos, para el establecimiento de casas hogar, albergues, residencias, centros de estancia, o cualquier otro centro de atención de personas adultas mayores; cuyo objeto sea el de prestarles servicios de protección, asistencia, cuidados físicos, psicológicos y sociales;

IX. Visitas de inspección y vigilancia por parte de las dependencias estatales, a casas hogar, albergues, residencias, centros de estancia, o cualquier otro centro de atención de personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y las condiciones de la calidad de vida;

X. Programas en los que las personas adultas mayores sean beneficiarias de créditos a bajas tasas o sean beneficiarios de subsidios, para la adquisición o mejoramiento de sus viviendas;

XI. La difusión de esta ley para que la sociedad y las familias respeten a los adultos mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad;

XII. A través del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones legales, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios y su disponibilidad presupuestal le permita, para la construcción y apertura de asilos públicos e implementar programas que incentiven la integración social de las personas adultas mayores; y

XIII. Promover de manera coordinada con la Secretaría de Turismo las Actividades diseñadas para personas adultas mayores, particularmente las que se refieren al rescate y



transmisión de la cultura y de la historia; así mismo promoverá actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores;

XIV. Suscitar convenios con las empresas del ramo para ofrecer a las personas adultas mayores, tarifas preferenciales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura, deporte, y hospedaje en hoteles.

XV. La celebración de convenios con el Sistema Estatal de Salud, a fin de promover descuentos o tarifas preferenciales en los bienes y servicios que presta la iniciativa privada en materia de salud, específicamente en materia de atención hospitalaria.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 18.- El Estado garantizará que el personal que preste servicios en instituciones públicas y privadas que brinden asistencia social a las personas adultas mayores, sea seleccionado previo estudio desde los puntos de vista médico, psicológico, social y académico, y que determinen la calidad del aspirante y su aptitud para el trabajo que de él se espere.

Artículo 19.- El Estado garantizará que las instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de las personas adultas mayores, en coordinación con las dependencias de los distintos órdenes de gobierno y las universidades, implementen programas de servicio social a fin de que la comunidad estudiantil de las distintas áreas puedan compenetrarse en la atención de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 20.- Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a las personas adultas mayores:

I. Garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como formular, definir, conducir, articular y evaluar el padrón de adultos mayores con residencia dentro de su jurisdicción.

II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas adultas mayores conforme a los principios y objetivos de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

III. Celebrar convenios de colaboración en la materia de protección de personas adultas mayores con los Gobiernos Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como con entidades de los sectores público, social, privado y con particulares;

IV. Dar cumplimiento en la esfera de su competencia a la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

V. Destinar en los estacionamientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de los adultos mayores;



VI. Promover en coordinación con el Gobierno Estatal, el establecimiento de casas hogar, albergues, residencias, centros de estancia, o cualquier otro centro de atención de personas adultas mayores; cuyo objeto sea el de prestarles servicios de protección, asistencia, cuidados físicos, psicológicos y sociales;

VII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a casas hogar, albergues, residencias, centros de estancia, o cualquier otro centro de atención de personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y las condiciones de la calidad de vida;

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, como resultado de la inspección y vigilancia, mencionadas en la fracción anterior;

IX. Impulsar exenciones fiscales permitidas conforme a la ley de la materia, dirigidas a las personas adultas mayores, y a las personas que efectúen donaciones en especie o en efectivo a casas hogar, albergues, residencias, guarderías o cualquier otro centro de atención de personas adultas mayores; cuyo objeto sea el de prestarles servicios de protección, asistencia, cuidados físicos, psicológicos y sociales;

X. Implementar en las dependencias y entidades que presten servicios al público, una ventanilla de atención preferente para las personas adultas mayores; y

XI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Artículo Reformado

Artículo 21.- Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos Estatal y Municipales, se establecerá en los convenios correspondientes que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California, de la presente Ley, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de las políticas públicas en la materia, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 22.- Se consideran instituciones de atención a las personas adultas mayores, aquellas instituciones públicas, privadas o sociales constituidas exclusivamente para su beneficio.

Artículo 23.- Todas las instituciones públicas, privadas o sociales que atienden a las personas adultas mayores, están obligadas a observar y respetar los derechos que ésta y otras Leyes les reconozcan.



Artículo 24.- El personal que labore, así como aquellos que presten servicios voluntarios en instituciones públicas, privadas y sociales dedicadas a la atención y asistencia de las personas adultas mayores, deberán recibir cursos de capacitación a efecto de poder contar con la vocación, capacidad y conocimientos en materia de geriatría, gerontología y tanatología; asimismo, deberán conducirse con absoluto respeto a la dignidad humana y derechos inherentes a las personas adultas mayores con estricto apego a esta legislación y demás aplicables.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, serán las autoridades encargadas de capacitar a los cuidadores para que puedan desempeñar a cabalidad dichas funciones, debiendo abordarse como mínimo los siguientes rubros:

- a) Información básica sobre el proceso de envejecimiento;
- b) Información básica sobre los derechos de las personas adultas mayores;
- c) Información básica sobre primeros auxilios.

Estos rubros se deberán desplegar en detalle en el reglamento correspondiente.

La Secretaría de Desarrollo Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación y Bienestar Social y la Secretaría de Salud, todas del Estado y en coordinación, promoverán que las instituciones de educación superior firmen un convenio, a fin de que los estudiantes que hayan terminado sus estudios y que presten sus servicios como cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por dichas instituciones del Estado, liberen de esta forma su servicio social obligatorio.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 25.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor, está obligada a:

- I. Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II. Otorgar los cuidados integrales que requiera su salud física y mental;
- III. Proporcionar actividades culturales y recreativas;
- IV. Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación, estado de salud, tratamientos, entre otros;
- V. Dar seguimiento a la evolución y evaluación de los casos atendidos, registrando los datos en los expedientes personales correspondientes;
- VI. Obtener en caso de ser posible, los nombres, domicilios y teléfonos de sus



familiares; y

VII. Expedir copia del expediente a los familiares autorizados, a las autoridades judiciales o a las instituciones que continúen la atención de las personas adultas mayores, cuando lo soliciten.

Artículo 26.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES DE LA FAMILIA

Artículo 27.- Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe tener lugar la protección y desarrollo de la persona adulta mayor, así como procurar su bienestar emocional y que deberá cumplir su función social, por lo tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 28.- Sólo en caso de enfermedad, decisión personal de la persona adulta mayor o por causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Artículo 29.- La familia de la persona adulta mayor tendrá respecto de ésta, los siguientes deberes:

I. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia;

II. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

III. Proporcionar oportuna y adecuadamente alimentación, vestido, habitación y el cuidado de la salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California, así como asistencia permanente y oportuna;

IV. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para mantener la estabilidad de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad;



V. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo, los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

VII. Gestionar ante las dependencias e instituciones del Estado y los Municipios, así como de las organizaciones civiles e iniciativa privada, el reconocimiento y respeto de los derechos de los adultos mayores;

VIII. Contribuir a que la persona adulta mayor se mantenga productiva y socialmente integrada; y

IX. Abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar actos de mendicidad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física y mental.

Artículo 30.- Cuando ninguno de los integrantes de la familia pueda encargarse del cuidado personal de la persona adulta mayor, se dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quien inmediatamente tomará las medidas pertinentes, asegurando con los mecanismos a su alcance, el bienestar de la persona adulta mayor.

Artículo 31.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las personas adultas mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población.

CAPÍTULO V

DE LA NEGACION Y CANCELACION DE LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY

Artículo 32.- La cancelación de la pensión tendrá lugar por las siguientes causas:

I.- Cuando el beneficiario no sea localizado en el domicilio reportado como residencia del mismo, habiéndose agotado cuando menos tres visitas consecutivas;

II.- Cuando se compruebe la duplicidad del beneficiario en el padrón;

III.- Cuando se acredite fehacientemente que el beneficiario ha dejado de cumplir con los compromisos y requisitos dispuestos en el artículo 9 de esta Ley.

IV.- Cuando el adulto mayor haya fallecido.



Artículo 33.- La negativa al derecho a la pensión solo será procedente cuando el interesado no cumpla con las disposiciones de esta Ley y habrá de estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 34.- El acto que niegue el derecho a la pensión o que la cancele, podrá ser impugnado por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley respectiva.

TÍTULO CUARTO
POLÍTICAS PÚBLICAS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO I
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 35.- Las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a:

I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico, psicoemocional y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;

[*Fracción Reformada*](#)

III. Establecer las bases para la planeación e implementación de acciones de manera integral entre las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, para lograr un funcionamiento coordinado entre los distintos programas que se formulen y sean acordes con la problemática y necesidades de las personas adultas mayores;

IV. Fomentar en la sociedad una cultura de aprecio a las personas adultas mayores para lograr una revalorización de sus capacidades y de lo que puede aportar a la sociedad, y así procurar una mayor sensibilidad de conciencia social, respeto, y convivencia, evitando toda forma de discriminación, violencia, explotación, aislamiento, abandono, engaño, y olvido por motivo de su edad;

[*Fracción Reformada*](#)

V. Impulsar acciones y medidas compensatorias dirigidas a que las personas adultas mayores se integren a la sociedad en materias de salud, educación, laboral, deporte, accesibilidad, cultural y recreativas.



VI. Establecer las bases dentro de los programas, para la asignación de beneficios sociales, descuentos y estímulos para las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación e implementación de las políticas públicas que les afecten;

VIII. Promover que las personas adultas mayores realicen una actividad productiva de manera permanente, para que gocen plenamente de su integración en la sociedad, incrementando de esta forma su autoestima y preservando su potencialidad;

IX. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

X. Fomentar que las instituciones educativas establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, a fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud en las instituciones públicas y privadas, requeridos por las personas adultas mayores;

XI. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática inherente a la vejez y que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de las personas adultas mayores;

XII. Promover la difusión de los derechos y valores de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad respecto a las necesidades de este sector; y

XIII. Deberán contener información sobre la población objetivo, metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, integralidad, eficiencia y eficacia.

Artículo Reformado

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN I

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 36.- El Poder Legislativo del Estado verificará que:



I. En el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal y Municipal, se consideren descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

II. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal y Municipal, se asignen los recursos suficientes y las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones y deberes en esta materia; y

III. Las disposiciones contenidas en los diversos cuerpos normativos sean congruentes con los preceptos establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Gestionar ante los notarios públicos, el otorgamiento de descuentos y facilidades en los trámites que realicen ante ellos, las personas adultas mayores;

II. Realizar campañas de regularización del estado civil y de otorgamiento de la Clave Única de Registro Poblacional para las personas adultas mayores;

III. Implementar, en coordinación con las dependencias competentes, las medidas de protección civil adecuadas para las personas adultas mayores, en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad.

SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley;

II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;

III. Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, orientación alimentaria, participación y atención a los derechos de las personas adultas mayores;



IV. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores; y

V. Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas, cobertura e impacto de los programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores, y que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas y políticas públicas en la materia.

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos con una orientación especializada para las personas adultas mayores;

II. Promover la atención especial, que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufran de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;

III. Realizar Valoración Geriátrica Integral, además, proveer a las personas adultas mayores de una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

[Fracción Reformada](#)

IV. Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para las personas adultas mayores;

V. Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población de personas adultas mayores en el Estado;

VI. Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a las personas adultas mayores;

VII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de las personas adultas mayores;



VIII. Establecer mecanismos bajo el principio de coordinación interinstitucional, para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico, que determine su distribución sin costo alguno, en caso de estado de necesidad o abandono de las personas adultas mayores;

IX. Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;

X. Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de las personas adultas mayores, para aquellas personas que tengan a éstas a su cuidado;

XI. Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores;

XII. Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud; y

XIII. Celebrar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores.

Artículo Reformado

Artículo 40.- La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan, o en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social:

I. Fomentar el acceso de las personas adultas mayores a programas de educación y capacitación continua;

II. Promover y elaborar por sí, o en coordinación con los gobiernos estatal y municipal, la creación de programas permanentes de educación para la alfabetización de las personas adultas mayores; así como incorporar a las personas adultas mayores que tengan



preparación académica, como instructores en los programas dirigidos a la capacitación y difusión de algún tema de interés social, en especial los programas dirigidos hacia las personas protegidas por esta Ley;

III. Elaborar programas especiales de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica del Estado;

IV. Fomentar, en coordinación con las universidades, programas de posgrado y de investigación en las especialidades de geriatría, gerontología y tanatología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores, dirigidos a personal técnico asistencial;

V. Proponer ante las autoridades correspondientes, la incorporación de contenidos sobre procesos de envejecimiento en los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos; y

VI. Facilitar el uso de las bibliotecas públicas que les otorguen préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado.

Artículo Reformado

SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas:

I. Desarrollar programas de condonación o de reducción de contribuciones estatales a favor de las personas adultas mayores;

II. Promover entre los municipios de la entidad, la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las personas adultas mayores;

III. Apoyar a las personas adultas mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; y

IV. Realizar campañas de difusión de la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las personas adultas mayores.



SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. La promoción empleos como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de las personas adultas mayores;

III. La capacitación a las personas adultas mayores, para que adquieran conocimientos y destrezas en actividades productivas;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

V. La asesoría jurídica gratuita a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; y

VI. La creación de mecanismos de autoempleo mediante capacitación y financiamiento para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos.

SECCIÓN VIII DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de turismo:

I. Impulsar la promoción de actividades y participación de los adultos mayores en actividades turísticas;

II. Promover acciones a fin de que en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de los adultos mayores;

III.- Establecer convenios de coordinación con empresas del ramo, para ofrecer tarifas especiales, en su caso gratuitas, en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedaje en hoteles y asistencia a centros históricos y turísticos;

IV.- Fomentar la participación de las personas adultas mayores en el rescate y transmisión oral de la cultura e historia del Estado, como parte de la promoción turística de nuestra entidad; y

V.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades turísticas que se realizan a favor de las personas adultas mayores.



Artículo Reformado

SECCIÓN IX DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Sección Adicionada

Artículo 44 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I.- Proponer la implementación de medidas fiscales y no fiscales que incentiven la contratación de personas adultas mayores;

II.- Promover que en los proyectos de inversión a que se refiere la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado, se comprenda la contratación de personas adultas mayores; y

III.- Impulsar cualquier tipo de medida con el fin de que el sector empresarial otorgue más y mejores prestaciones laborales para las personas adultas mayores.

Artículo Adicionado

TÍTULO QUINTO CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 45.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración social y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 46.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Estatal deberá atender los siguientes criterios:

I. Integralidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas;

II. Vigilar el cumplimiento y desarrollo de los programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en la entidad y los municipios; y



III. Coadyuvar en el fortalecimiento de los vínculos con las demás instancias del sector público federal y municipal, así como con el Poder Legislativo del Estado, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con derecho a voz;

III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud;

IV. Los titulares de las siguientes dependencias:

a) La Secretaría de Educación y Bienestar Social.

b) La Secretaría de Planeación y Finanzas.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d) La Secretaría de Turismo.

V. Los Diputados Presidentes de cada una de las Comisiones de Desarrollo Social; de Grupos Vulnerables y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud, conforme a la temática e integración en cada Legislatura del Congreso del Estado y temática en la materia;

VI. Los Presidentes Municipales del Estado de Baja California.

Artículo 48.- El Consejo Estatal, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Artículo 49.- El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre a:

I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales.

II.- Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;



IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y

V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

Los invitados a participar en las sesiones del Consejo contarán con derecho a voz pero sin voto.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 50.- Tendrán el carácter de vocales los que se encuentran enunciados en las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 51.- Los vocales podrán designar a un suplente ante el Consejo Estatal, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán previamente a las sesiones del Consejo Estatal, exhibir el documento en el que se informe su designación.

Artículo 52.- En los Municipios deberán formarse Consejos Municipales para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, para fomentar la participación de la población y dar a conocer en sus jurisdicciones y al Consejo Estatal, las necesidades y demandas de las personas adultas mayores.

En los Consejos Municipales a que se refiere el párrafo anterior, también deberá preverse la participación como invitados, con derecho a voz pero sin voto a:

I.- Representantes de otras instancias locales, federales e internacionales.

II.- Académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

III.- Personas adultas mayores relacionadas o que estén en condiciones de coadyuvar a toma de decisiones del Consejo;

IV.- Representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas que cuenten con áreas de geriatría, gerontología y/o de estudios sociales, y

V.- Empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 53.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Formular las políticas públicas y planes en materia de las personas adultas mayores, conforme al artículo 8 de esta Ley;

II. Coordinar con las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, así como con el sector social y privado, las acciones en pro del bienestar, desarrollo, protección e integración social de las personas adultas mayores;



III. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones establecidos en beneficio de las personas adultas mayores, tratando de unificar criterios a fin de evitar duplicidad de servicios y procurar la correcta aplicación de los recursos públicos;

IV. Impulsar alternativas ocupacionales productivas, tanto en el medio urbano como en el rural, encaminadas a mejorar el nivel de vida de las personas adultas mayores;

V. Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de las acciones, programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores;

VI. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en las acciones que la administración Estatal y Municipal emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores;

VII. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación e implementación de políticas públicas y programas para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

VIII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado de Baja California, así como alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IX. Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las personas adultas mayores;

X. Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores;

XI. Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para las personas adultas mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realicen mejoras en caso de contar con una;

XII. Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de las personas adultas mayores;

XIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales, en beneficio de las personas adultas mayores;

XIV. Promover la implementación de programas de incentivos y becas para las personas adultas mayores que estudien;

XV. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para las personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles.



XVI. Establecer vínculos de colaboración entre los poderes del Estado, que permitan cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XVII. Gestionar fondos ante organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la ejecución de programas de atención a las personas adultas mayores;

XVIII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones correspondientes del Congreso del Estado para su conocimiento;

XIX. Proveer los mecanismos de participación necesarios para que los adultos mayores colaboren en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre ellos, con valoración especial sobre su experiencia y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

XX. Aprobar y expedir su reglamento interno; y

XXI. Las demás funciones que se acuerden en el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo Reformado

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 54.- Para el mejor desempeño de las funciones, el Consejo Estatal deberá organizar grupos de trabajo bajo la coordinación del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y conforme al reglamento que al efecto se expida.

Artículo 55.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 56.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria, cuando convoque el Presidente o la mayoría de los vocales.

Artículo 57.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 58.- Las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, están obligadas a suministrar la información requerida por el Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 59.- Al Presidente del Consejo Estatal le corresponde:

I. Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo Estatal;



- III. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal; y
- VI. Someter a consideración del Consejo Estatal, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 60.- Al Secretario Técnico del Consejo Estatal le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo Estatal y de los grupos de trabajo;
- II. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo Estatal;
- III. Formular la orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Someter a consideración del Consejo Estatal los programas de trabajo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo Estatal;
- VI. Proporcionar asesoría técnica al Consejo Estatal;
- VII. Verificar el quórum legal para dar inicio y durante las sesiones del Consejo Estatal;
- VIII. Suplir al Presidente del Consejo Estatal, en caso de ausencia de éste o su representante;
- IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
- X. Leer el Acta de la sesión anterior;
- XI. Llevar el control de la agenda temática; y
- XII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo estatal.

TÍTULO SEXTO DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- Toda persona física, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad civil, podrá denunciar ante los órganos y autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías de las personas adultas mayores, independientemente de las que establece la presente Ley; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de la persona adulta mayor, deberán informar de manera inmediata al Ministerio Público.

[Artículo Reformado](#)



Artículo. 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Artículo 63.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 64.- El incumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley, en el ámbito de la salud, tratándose de negligencia médica, se pondrán a consideración de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, dentro del plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha que entre en vigor este ordenamiento.

TERCERO.- El reglamento correspondiente a la pensión alimentaria de las personas adultas mayores, será emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, dentro del plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha que entre en vigor este ordenamiento.

CUARTO.- El Consejo Estatal para la Integración y Protección de las Personas Adultas Mayores, deberá constituirse en un plazo no mayor a los noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Municipal para la Integración y Protección de las Personas Adultas Mayores, deberá constituirse en un plazo no mayor a los noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un plazo de ciento veinte días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán las disposiciones reglamentarias y aplicables, y conforme a la disposición presupuestaria disponible, adoptarán las medidas necesarias, acciones e implementación de programas orientados a dar cumplimiento a lo establecido en la misma.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)



Artículo 6.- Fue reformado mediante Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 8.- Fue reformado mediante Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 450, publicado en el Periódico Oficial No. 14, Sección IV, Tomo CXXIII, de fecha 18 de marzo de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 22 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

Artículo 17.- Fue reformado mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 586, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 18 de octubre de 2013, Sección III, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 417, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado mediante Decreto No. 130, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 10 de noviembre de 2017, Sección III, Tomo CXXIV; expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 20.- Fue reformado mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 24.- Fue reformado mediante Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 27.- Fue reformado mediante [Decreto No. 317](#), publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 22 de febrero de 2019, Sección III, Tomo CXXVI; expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 35.- Fue reformado mediante [Decreto No. 317](#), publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 22 de febrero de 2019, Sección III, Tomo CXXVI; expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 39.- Fue reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 22 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

Artículo 41.- Fue reformado mediante Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 44.- Fue reformado por Decreto No. 653, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Sección V, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tomo CXXIII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionada esta Sección mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

SECCIÓN IX DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 44 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado mediante Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 27 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 52.- Fue reformado mediante Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 27 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 53.- Fue reformado mediante Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI



Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado mediante Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 27 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 457, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI, XII Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17; LA REFORMA A LAS FRACCIONES IX, X Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 20; LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IX DEL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO”, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 44 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, TOMO CXX, SECCION I, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 586, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII Y XIV AL ARTÍCULO 17, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCION III, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013,



EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 330, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 52 Y 61, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 54, TOMO CXXII, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los consejos municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y dentro de un plazo no mayor al de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, emitirán o modificarán en su caso, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 415, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6, Y FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 53, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; ASÍ MISMO SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 41, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 417, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.



DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 450, POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL No. 14, SECCION IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2016,
EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del
Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de febrero
del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 130, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 17; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN III, TOMO CXXIV, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 317, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 35; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, SECCIÓN III, TOMO CXXVI, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

DIP. CARLOS ALBERTO TORRES TORRES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 39; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las presentes reformas serán aplicadas acorde a los convenios federales de la materia y la disponibilidad presupuestaria del sector de salud.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de junio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)